



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE BRIVIESCA (BURGOS)

SERVICIOS ECONOMICOS

ORDENANZA MUNICIPAL DE RUIDOS Y VIBRACIONES

ARTICULO 1.- Principios y objetivos.

La presente Ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente
contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones, desarrollando en este sentido la Ley
11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León, el Decreto 3/1995 de la Junta de Castilla y León, la Ley 37/2003 del Ruido y demás disposiciones concordantes, y completando sus prescripciones, rigiéndose, en primer lugar, por las normas que se contienen en el Decreto 3/1995.

ARTICULO 2.- Ámbito.

Esta Ordenanza será de aplicación para el control de todos los sonidos y vibraciones que se
originen dentro de los límites del término municipal de Briviesca y quedan sometidos a sus
prescripciones todos los establecimientos y actividades industriales, comerciales, administrativas y de servicios.

ARTICULO 3.- Obligatoriedad.

1. Las normas de la presente Ordenanza son de obligatorio y directo cumplimiento, sin
necesidad de un previo acto o requerimiento de sujeción individual, para toda actividad
que comporte la producción de ruidos y vibraciones molestos o peligrosos.

ARTICULO 4. Transmisiones al interior. Ruido de fondo.

Además en los recintos interiores de los establecimientos abiertos al público regirán las
siguientes normas:

1ª.- Los titulares de las actividades estarán obligados a la adopción de las medidas de aislamiento e insonorización necesarias para evitar que el nivel de

ruido de fondo existente en ellos, proveniente del exterior y debido a causas ajenas a la propia actividad, en el momento de la ejecución de la obra, sobrepase los límites siguientes:

- ☐ Establecimientos sanitarios y de reposo, 25 dBA.
- ☐ Bibliotecas y Museos, así como Salas de Concierto, 30 dBA.
- ☐ Viviendas, hoteles y similares, 30 dBA en zona de habitaciones y 40 dBA en el resto.
- ☐ Centros docentes, 35 dBA.
- ☐ Cinematógrafos, teatros y salas de conferencias 35 dBA.
- ☐ Oficinas y Despachos de pública concurrencia, 40 dBA.
- ☐ Grandes almacenes, restaurantes y establecimientos análogos, 50 dBA.

2ª.- Los niveles anteriores se aplicarán a los establecimientos abiertos al público no mencionados, atendiendo a razones de analogía, funcional o equivalente necesidad de protección acústica.

3ª.- Se cuidará especialmente el evitar disposiciones decorativas que produzcan reverberaciones de sonido o texturas reflectantes del sonido en paredes y techos.

PROYECTOS. AISLAMIENTOS MÍNIMOS.

ARTICULO 5.- Estudio justificativo.

En los proyectos de construcción de inmuebles se incluirá un estudio justificativo de que la protección acústica y antivibratoria suministrada por los muros, tabiques y forjados es suficiente para acomodarse a las prescripciones de esta Ordenanza y de la normativa general y autonómica. El cálculo se realizará teniendo en cuenta el uso a que se destine el edificio, su ubicación, los materiales empleados, sus características geométricas y físicas y su disposición.

Análogamente, en los proyectos de instalaciones industriales, comerciales, de servicios y de

megafonía que supere los 5 vatios de potencia eléctrica se acompañará un estudio justificativo de las medidas correctoras de ruidos y vibraciones, con la hipótesis de cálculo adoptadas. En los bajos comerciales de los edificios de uso mixto se contemplará de modo general un aislamiento o una construcción de particiones horizontales y verticales tal que se cumplan como mínimo los valores señalados en el artículo 10.

ARTICULO 6.- Contenido mínimo de los proyectos

En un anexo específico de la memoria se establecerán las siguientes determinaciones:

1.- Descripción del local, definiendo el tipo de actividad (uso) y especificando los usos de los locales colindantes y su situación con respecto a viviendas.

2.- Identificación de las fuentes sonoras y de vibraciones.

3.- Horario de funcionamiento de la actividad y de sus fuentes sonoras.

4.- Nivel sonoro de la zona.

5.- Nivel producido por la actividad en bandas de frecuencia a un metro de la fuente sonora, en defecto de otras hipótesis se tomarán 70 dBA en general, 80 dBA para los usos indicados en el artículo 11.c), 90 dBA para los del artículo 11.d) y 100 dBA para los del artículo 11.e) y 11 f).

Los valores que se tomen en el proyecto para cálculo de aislamientos serán los máximos autorizables.

6.- Descripción de los aislamientos de elementos independientes y silenciadores, con expresión de su aislamiento acústico normalizado R en dB y/o tipo de amortiguadores de vibración.

7.- Determinación del aislamiento acústico normalizado R que proporciona cada uno de los cerramientos del local o edificio, especificando composición del cerramiento, clases de materiales utilizados, espesor de los mismos en centímetros, masa unitaria en Kg/cm² y separación entre hojas.

8.- Sistemas de sujeción y anclaje, en evitación de puentes acústicos.

9.- Cumplimiento del artículo 11 y valoración del aislamiento acústico necesario y de las distancias (si se aprueban) , mediante plano a escala 1:1.000, indicando en él los locales con actividad clasificada en un radio de 80 metros.

10.- Plano de planta con situación de las fuentes puntuales.

11.- Expresión del cumplimiento de aquellos artículos de la Ordenanza que pudieran afectar al proyecto.

11.bis.- Medidas correctoras de ruidos y vibraciones adoptadas, descripción de los sistemas de aislamiento acústico, con detalle de las pantallas de aislamiento, especificación de gamas de frecuencia y absorción acústica, y justificación técnica de la efectividad de dichas medidas.

En los proyectos de megafonía se indicará además:

12.- Ubicación, número de altavoces y descripción de medidas correctoras (direccionalidad, sujeción, etc.) y descripción de los equipos de megafonía, radio, televisión, vídeo o cualquier

otra fuente sonora, con expresión de sus marcas y modelos y su potencia.

13.- Se tendrán en cuenta además del ruido musical, el producido por otros elementos del local como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión, etc.

14.- Se precisará el aislamiento R del párrafo 7 en frecuencias de octava y cálculo justificativo del tiempo de reverberación y aislamiento para la totalidad del volumen del local.

15.- Si el nivel máximo en dBA generable por el equipo supera en más de un 7% el de cálculo o la potencia eléctrica del mismo es 5 veces mayor de la estrictamente necesaria para obtener el nivel previsto se colocará un limitador de sonido homologado, ajustable, tarado y precintado por el instalador y precintable por el Ayuntamiento garantizando en cualquier caso la transmisión máxima permitida. Si la potencia eléctrica supera en más de 20 veces la necesaria no se concederá licencia.

No se aceptarán limitadores si han de tararse por debajo de 77 dBA..

Los limitadores cumplirán con las especificaciones señaladas en el anexo IV.

ARTICULO 7.- Directrices generales en los proyectos.

a) En los proyectos se considerarán las posibles molestias por ruido que por efectos indirectos puedan ocasionarse en las inmediaciones de su implantación, con el objeto de proponer las soluciones adecuadas para evitarlas o disminuirlas.

Tales situaciones comprenden pero no se limitan a:

1º.- Actividades que generen tráfico elevado de vehículos en zona de elevada densidad de población o con calles estrechas, de difícil maniobra y/o con escasos espacios de aparcamiento, como grandes almacenes, supermercados, locales públicos y especialmente discotecas.

2º.- Actividades que requieran operaciones de carga o descarga.

3º.- Actividades que requieran un funcionamiento nocturno de instalaciones auxiliares:

cámaras frigoríficas, centros de ordenadores, instalaciones sanitarias, etc.

b) En los edificios con uso mixto de viviendas y otras actividades y en los locales lindantes con edificios de vivienda o de residencia se acentuarán las medidas preventivas en la concepción, diseño y montaje de:

1º.- Antivibratorios y de sistemas de reducción de ruidos de impacto, especialmente si el suelo del local emisor está constituido por un forjado, es decir, si existen otras dependencias bajo el mismo, como sótanos, garajes, etc., debiendo contemplarse la instalación de suelo flotante en caso necesario.

2º.- La instalación de ascensores, calderas, bombas, tuberías y conductos de climatización y transporte interior, para que éstas no sean causas de molestias por ruido y vibraciones.

3º.- Las puertas metálicas de garajes o locales y los cierres o persianas de protección cuyos impactos de fin de carrera deberán amortiguarse al igual que los motores o mecanismos de arrastre.

ARTICULO 8.- Aislamiento acústico en edificios de viviendas.

a) Los edificios de nueva implantación destinados a vivienda, que no estén en posesión de Licencia municipal de edificación en la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza, deberán adecuar el aislamiento acústico de ventanas, balcones y elementos similares según el nivel sonoro Ldn exterior y resto de las disposiciones de esta Ordenanza que les sean aplicables.

b) El aislamiento acústico que a continuación se señala será el mínimo obligatorio en ventanas, balcones y elementos similares de la línea de fachada correspondiente a la vía en que se registren niveles sonoros superiores a Ldn 66 dB, a no ser que por aplicación de la NBE-CA 88 u otras disposiciones se exijan aislamientos acústicos superiores a los que se indican. Se excluyen las aberturas en patios de luces cerrados, no expuestos directamente al ruido de la vía.

c) En el proyecto se especificará, si procede, el aislamiento acústico mínimo de ventanas y balcones que corresponda.

El aislamiento acústico R se refiere al conjunto de la ventana con todos sus elementos tales como caja de persiana si la hubiere, así como orificios o mecanismos de ventilación.

d) Los aislamientos entre elementos horizontales serán como mínimo de 45 dB para frecuencias entre 100 y 4000 Hz.

ARTICULO 9.- Prescripciones para protección del ambiente exterior.

A efecto de los límites fijados en el R.D. 3/95, sobre protección del ambiente exterior, se tendrá en cuenta las siguientes prescripciones:

Primera.- Condiciones Generales. En todas las edificaciones los cerramientos exteriores

deberán poseer un aislamiento acústico global que proporcione una absorción mínima para los ruidos aéreos de 35 dBA, en el intervalo de frecuencias comprendidas entre 100 y 4.000 Hz. El aislamiento acústico global a ruido aéreo exigible a la parte ciega de estos elementos será como mínimo de 45 dBA, valores relacionados con la NBE-CA-88 que se adecuaría en todo caso a modificaciones futuras o nuevas normativas que se establezcan respecto al aislamiento en la construcción.

Segunda.- Los elementos constructivos y de insonorización de los recintos en que se alojen

actividades e instalaciones industriales, comerciales o de servicios, deberán poseer capacidad suficiente para la atenuación acústica del exceso de nivel de

presión sonora que se origine en el interior de los mismos, e incluso si fuera necesario dispondrán de sistemas de aireación inducida o forzada dotadas de silenciadores o que permitan el cierre de los huecos y ventanas existentes o proyectados, siendo responsable de incrementar el aislamiento necesario el titular del foco de ruido.

Tercera.- Los aparatos elevadores, las instalaciones de ventilación y acondicionamiento de aire y las torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites fijados para la zona de emplazamiento.

ARTICULO 10.- Prescripciones para protección del ambiente interior.

Con relación a los límites fijados en el R.D. 3/95, sobre protección del ambiente interior de los recintos, se observarán las siguientes normas:

Primera: En todas las edificaciones los cerramientos exteriores se ajustarán a lo dispuesto en la prescripción primera del artículo anterior.

Segunda: Entre una vivienda y alguno de los distintos usos: otra vivienda, zona de habitaciones de hoteles, locales de negocio, locales comerciales y oficinas. Los tabiques, muros de separación y forjados suministrarán una atenuación acústica a ruidos aéreos de al menos 45 dBA en el intervalo de frecuencias comprendidas entre los 100 y los 4000 Hz.

Tercera.- En los inmuebles en los que coexistan viviendas y otros usos autorizados por las Ordenanzas Municipales, no se permitirá la instalación, funcionamiento o uso de ninguna

maquinaria, aparato mecánico o manipulación de ellos cuyo nivel de emisión sonora exceda de 80 dBA (se exceptúa la megafonía que tiene tratamiento diferencial en estas Ordenanzas).

Cuarta: Se prohíbe el trabajo nocturno, a partir de las 23 horas, en los establecimientos ubicados en edificios de viviendas cuando el nivel sonoro transmitido a aquellas exceda de 27 dBA.

Quinta: En las viviendas no se permitirá el funcionamiento de máquinas (lavadora, lavavajillas, picadoras, acondicionadores de aire, etc.), aparatos o manipulaciones domésticas cuyo nivel de emisión sonora exceda de 75 dBA, desde las 23 a las 8 horas.

Sexta: Los aparatos elevadores y demás elementos que se mencionan en las prescripción

tercera del artículo anterior, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a 27 dBA, hacia el interior de la edificación.

ARTICULO 11.- Condiciones exigibles a elementos constructivos. Aislamientos. Clasificación de Actividades.

a) Considerando que los riesgos de superar los niveles que se especifican en el R.D. 3/95 son mayores cuando la actividad está situada (*) en edificios de uso residencial, sanitario o educativo, se establecen unas condiciones mínimas de aislamiento acústico por tales situaciones. Si bien estos mínimos pueden aún ser insuficientes para determinadas actividades y deberán ser incrementados por el propio usuario de la actividad, estos se consideran imprescindibles para poder autorizar la implantación de actividades en dichos edificios.

b) El cumplimiento de estos mínimos de aislamiento acústico no exime de la obligación de no superar los niveles de inmisión el R.D. 3/95, lo que puede exigir la colocación de doble pared, suelo flotante, techo acústico u otras medidas de atenuación.

c) El aislamiento acústico mínimo global a ruido aéreo exigible a los elementos constructivos horizontales y verticales que conforman la separación entre los límites del recinto de la actividad y los de un uso residencial, sanitario o educativo será de 60 dBA para las actividades e instalaciones en funcionamiento durante horario diurno y de 65 dBA durante horario parcial o totalmente nocturno, siempre que la Norma Básica de la Edificación NBE-CA.88 u otras normativas que pudieran sustituirla no exija aislamientos mayores, y en todo caso en bingos, carpinterías de madera, gimnasios, guarderías, comedores, parques infantiles, escuelas de danza y bares, bodegas, cafeterías, restaurantes, mesones, etc, que sólo utilicen música ambiental de bajo nivel (menor de 80 dBA), máximo autorizable para estos establecimientos.

d) Los valores del apartado anterior serán de 65 y 70 dB, respectivamente en aquellas

actividades cuyo nivel sonoro interior sea superior a 85 dBA, pero menor de 90 dBA, máximo autorizable. En este grupo se incluyen los locales destinados a salones recreativos, boleras, karaoke, pub (bar especial, bar con megafonía) o similares, talleres de chapa del automóvil, obradores de panadería (no se incluyen los despachos de pan que hornean masa congelada y funcionan únicamente en horario diurno), talleres de manipulación de perfilería metálica o de aluminio y en general actividades semejantes.

e) Estos valores pasarán a ser de 75/80 dBA si el nivel sonoro interior supera los 90 dBA y en todo caso en las discotecas y los locales con baile, con los límites marcados en el artículo 12.

f) Estos valores pasarán a ser de 80/85 dBA en los casos de locales con actuaciones o

espectáculos.

g) El cumplimiento de este artículo deberá tratarse específicamente en un apartado del

proyecto y la propiedad habrá de aportar certificado de técnico competente que indique el

aislamiento acústico global a ruido aéreo conseguido y las condiciones de funcionamiento, sin perjuicio de las comprobaciones que pudiera llevar a cabo el propio Ayuntamiento. Si este valor fuera inferior en un 5% al de proyecto o inferior al mínimo exigido en los apartados anteriores no podría concederse la licencia solicitada y si resultara superior podría solicitar un mayor nivel musical, siempre y cuando se disponga de un sistema de limitación que funcione en bandas de 1/3 de octava, al menos entre 40 y 8000 hz. El nivel de limitación en cada banda vendrá dado por la suma de la curva de aislamiento acústico estandarizado (DnT) y la curva NC-10, equivalente a 20 dBA.

ARTICULO 12.- Condiciones exigibles de emisión sonora en discotecas, "pub", bares y similares.

En ningún caso se admiten niveles sonoros superiores a $Leq(10'')$ 92 dBA y $L_{máx}$ 97 dBA. El nivel registrado a 2 metros de las puertas o huecos a la calle será como máximo el indicado en el R.D. 3/95 debido a aportaciones del local. Si el nivel previsto en el interior supera los 85 dBA de valor máximo (grupos 11.d, 11.e y 11.f) los accesos de público se harán a través de vestíbulo de material absorbente con doble puerta y puertas insonorizadas en las salidas de emergencia o de servicio, todas ellas con muelle de retorno.

En todo caso la actividad se ejercerá con las puertas y ventanas cerradas y las puertas tendrán cierre hidráulico o muelle de retorno.

Todo ello sin perjuicio de lo indicado en los artículos 11 con carácter general.

ARTICULO 13.- Condiciones exigibles de inmisión sonora y vibraciones.

No se permite el funcionamiento de actividades, máquinas e instalaciones que originen en el exterior niveles sonoros y vibraciones superiores a los límites señalados en el R.D. 3/95.

Especial cuidado se tendrá con los equipos de instalaciones auxiliares tales como equipos de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, ventiladores, extractores, compresores,

bombas, torres de refrigeración, etc. que no originarán en los edificios residenciales, sanitarios o educativos, no usuarios de estos servicios, niveles sonoros y de vibración superior a los indicados.

No obstante, a las actividades situadas en zona industrial cuya emisión incida en zona

residencial hasta una distancia de 75 metros se le admite un incremento de nivel sonoro de 5 dBA sobre estos niveles.

En viviendas admitidas en zona industrial para personal de vigilancia de la industria emisora el incremento será de 10 dBA.

ARTICULO 14.- Efectos acumulativos.

En aquellos casos en los que en un mismo edificio, en la misma calle, o en la misma zona

coexistan simultáneamente varias actividades productoras de ruido, sea cual fuere su

naturaleza y se comprobara técnicamente que ello da lugar a efectos acumulativos, de suerte que se superen por el conjunto de las fuentes sonoras los límites establecidos en el el R.D. 3/95, podrá el Ayuntamiento exigir que cada una de ellas reduzca el nivel

general de emisión de ruidos transmitidos por sus instalaciones entre 3 y 7 dBA (como se

indica más adelante).

Esta reducción puede conseguirse con el refuerzo del aislamiento acústico y, en ciertos casos de fuentes puntuales, con la reducción, mediante un limitador, del ruido producido.

Si pese a la medida contemplada en el presente artículo, en comprobación técnica previa se

acreditare que el edificio, calle o zona se encuentra saturado en orden a la emisión de ruidos, de suerte que cualquier adición de actividad emisora rebasaría los niveles máximos admisibles, el Ayuntamiento podrá denegar Licencia Ambiental y de Apertura para ampliaciones o modificaciones de actividades existentes y para nuevas actividades que pretendieran implantarse.

Si por cualquier razón de las mediciones técnicas que se practicaran resultase que un conjunto de locales provistos de Licencia rebasa los niveles anteriormente referidos se exigirá a todos ellos la reducción de los niveles transmitidos por cada uno de los locales hasta los valores que, según el número de actividades que concurren al efecto acumulativo, se detalla en el siguiente cuadro:

La norma anterior se aplicará en todo caso si la distancia entre dos actividades, medida en

línea recta entre los dos puntos más próximos de la línea de propiedad es menor de 15 metros.

Este artículo se aplicará sin sujeción al período transitorio en el momento en que sea detectado el efecto acumulativo.

ARTICULO 15 .- Distancias . No se establecen distancias minimas limitativas.

ARTICULO.16. Mediciones: Forma de realizarlas.

Primero: Tendrán validez en todo caso, las mediciones efectuadas por los controladores

permanentes instalados de conformidad con el anexo IV de esta Ordenanza. Corresponderá en todo caso al presunto infractor, la carga de la prueba del defectuoso funcionamiento del controlador permanente.

Segundo. En general, se medirán los siguientes parámetros que se harán constar en el informe.

a) Nivel medio en el lugar donde se produzca el ruido.

b) Nivel medio en el lugar de recepción, con indicación de su duración si es impulsivo.

El inspector deberá asegurarse que el ruido medido proviene únicamente de la fuente que

interese medir debiendo eliminarse las mediciones que vengan influidas por otras fuentes

distintas ya sean de la propia vivienda (conversaciones, lavadoras, frigoríficos, televisiones,

relojes) ya exteriores a ella (vehículos, portazos, ruidos de otros locales, etc.)

c) Si entre ambos lugares sólo existe una separación vertical u horizontal la diferencia

entre las mediciones a) y b) serán considerada como valor indicativo del aislamiento existente.

ARTICULO 17.- Sanciones. Calificación.

1.- Son infracciones muy graves:

a) El incumplimiento de las ordenes que hubiera dictado la Administración Municipal que

comportaran la suspensión o clausura de la actividad, o el cierre del local, o el precinto de sus instalaciones sonoras o productoras de vibraciones.

b) El incumplimiento absoluto de los requerimientos y ordenes particulares dictados en

cumplimiento de la presente Ordenanza por la Administración Municipal encaminados a la

adopción de medidas correctoras o restitutorias.

c) La manipulación, anulación, retirada o desprecinto de los aparatos controladores, limitadores y equipos de transmisión de datos instalados a requerimiento de la Administración Municipal que permita superar los límites de emisión sonora, o de vibraciones.

d) La negativa, ocultación o falseamiento de los datos solicitados por la Administración

Municipal en el trámite de solicitud de la licencia, o en las posteriores actuaciones de

comprobación e inspección.

e) La resistencia física por parte del titular del establecimiento, o de quienes en el mismo

presten sus servicios, que llegue a impedir las actividades de inspección o comprobación que pretendiera llevar a efecto la correspondiente Unidad Técnica Municipal, cuando tal resistencia o los medios empleados no fueran constitutivos de delito.

f) El ejercicio de una actividad clasificada, en funcionamiento sin licencia ambiental o de apertura.

g) La comisión de dos o más faltas graves en el plazo de 3 años.

2.- Se consideran infracciones graves:

a) La carencia de contrato de mantenimiento de los limitadores-controladores, según anexo IV.

b) La no transmisión automática de datos de los controladores según anexo IV y con el

protocolo de transmisión que se determine por el Ayuntamiento.

c) La celebración de conciertos en locales que no tengan licencia para esa actividad ni

obtengan autorización expresa del Ayuntamiento de Briviesca.

d) La simple demora en el cumplimiento de los requerimientos u órdenes individuales dictados en cumplimiento de la presente Ordenanza por la Administración Municipal encaminados a la adopción de medidas correctoras o restitutorias, sin causa justificada para ello.

e) El incumplimiento de las condiciones contenidas en el Proyecto Técnico presentado respecto de las medidas correctoras establecidas en la Licencia, o impuestas como consecuencia de labores de Inspección.

f) La falta de aviso a la Administración Municipal por parte del titular de la actividad de que se trate de la avería o funcionamiento anormal de las instalaciones o de las medidas de corrección establecidas que se produjeran involuntariamente, cual es el caso de averías, etc.

g) Las actuaciones que comporten resistencia o impidan el normal desarrollo de las actividades de inspección y comprobación de la correspondiente Unidad Técnica de la Administración Municipal, no comprendidas en el apartado e) del número precedente.

h) La denuncia que falsamente se hiciera de ruidos y vibraciones inexistentes si motivara

temerariamente la actuación de los Servicios Técnicos Municipales.

i) La Comisión de dos o más faltas leves en el plazo de 3 años.

j) Sobrepasar en 5 o más dBA los ruidos máximos admisibles fijados en esta Ordenanza.

k) En materia de vibraciones sobrepasar dos o más curvas K del anexo-II inmediatamente

superiores a la máxima admisible para cada situación.

3.- Son infracciones leves:

- a) Cualesquiera acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza y que no se encuentren ya tipificadas como infracciones graves o muy graves en los apartados anteriores.
- b) Exceder en menos de 5 dBA los límites máximos admisibles fijados en esta Ordenanza.
- c) En materia de vibraciones sobrepasar la curva K del anexo II, inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación.

ANEXO I.- DEFINICIONES Y NOTACIONES

PRIMERO.- Definiciones.

Esta Ordenanza adopta las definiciones y notaciones que figuran en la Norma Básica de la Edificación "CONDICIONES ACÚSTICAS EN LOS EDIFICIOS" publicada por el Ministerio de Obras Públicas.

Para la correcta interpretación de términos acústicos no incluidos se recurrirá al significado que aparezca en las normas UNE y en su defecto en las normas ISO. Se exceptúan las definiciones específicas a esta Ordenanza definidas a continuación.

SEGUNDA Limitadores-controladores.

Son dispositivos que sirven para controlar el nivel de ruido en el interior de los locales de pública concurrencia, incrementando de forma activa el aislamiento de las fuentes musicales con respecto a locales colindantes de forma que en estos, el ruido transmitido no supere un determinado espectro de utilización.

TERCERA.- Aislamiento Acústico .

Los valores de aislamiento proyectado y medido para las diversas bandas de frecuencia, serán tal que ninguna banda desde la de 62Hz hasta la de 1000Hz, tenga un aislamiento inferior en mas de 5dBA al valor medio proyectado o conseguido.

ANEXO III. CORRECCION POR RUIDO DE FONDO.

Si durante la medición de cualquiera de los niveles de ruidos a los que se refiere la Ordenanza, se observa la existencia de ruido ajeno a la fuente sonora objeto de la medición y se estima que dicho ruido pudiera afectar al resultado de la misma, se procederá a efectuar una corrección por ruido de fondo.

1. Se localizará el origen del ruido ajeno a la fuente sonora objeto de la medición y se anulará mientras dure la misma.
2. Si no es posible dicha anulación se realizará una corrección en el nivel total medido, de acuerdo con los criterios técnicos utilizados habitualmente.
 - 2.1. Se determinará el nivel acústico del conjunto formado por la fuente sonora más el ruido de fondo. Dicho valor se designará L1.

ANEXO IV.- INSTALACIÓN DE EQUIPOS LIMITADORES CONTROLADORES.

1.- En aquellos locales que dispongan de equipos de reproducción musical o audiovisual en los que los niveles de emisión sonora pueden ser manipulados por los usuarios responsables de la actividad, si así se decreta, se instalará un equipo limitador-controlador que permita asegurar, de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones del equipo superen los límites admisibles de nivel sonoro en el interior de las edificaciones adyacentes, así como que cumplen los niveles de emisión al exterior exigidos en esta Normativa. El Ayuntamiento de Briviesca establecerá en todo caso y podrá modificar si lo estima oportuno, atendiendo a criterios de horario de apertura de los establecimientos y de los aparatos de reproducción sonora existentes en los mismos, mediante Decreto del Ilmo. Sr. Alcalde, las actividades y establecimientos que deben tener equipos de control de ruido, así como la obligación de conectarse al sistema de transmisión de datos de que disponga el Ayuntamiento en ese momento.

En todo caso se decretarán tales obligaciones en el caso de que producida una denuncia, se

comprobe que un establecimiento, que en principio estuviera exento de tener tales sistemas incumpliera la norma.

2.- Los limitadores-controladores deben disponer de los dispositivos necesarios que les permita hacerlos operativos, para lo cual deberán disponer al menos de las siguientes funciones:

a.- Sistema de calibración interno que permita detectar posibles manipulaciones del equipo

de emisión sonora.

b.- Registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local

emisor, para cada una de las sesiones, con periodos de almacenamiento de al menos un mes.

c.- Sistema de precintado que impida posibles manipulaciones posteriores, y si éstas

fuesen realizadas, queden almacenadas en una memoria interna del equipo.

d.- Almacenamiento de los registros sonográficos, así como de las calibraciones periódicas

y del sistema de precintado, a través de soporte físico estable, de tal forma que no se vea

afectado por fallo de tensión, por lo que deberá estar dotado de los necesarios elementos de

seguridad, como baterías, acumuladores, etc.

e.- Sistema de inspección que permita a los servicios técnicos municipales una adquisición

de los datos almacenados a fin de que éstos puedan ser trasladados a los servicios de

inspección para su análisis y evaluación, permitiendo así mismo la impresión de los mismos. La transmisión remota de estos datos se adecuara a los protocolos que se determinen por el Ayuntamiento mediante Decreto.

f.- Una vez instalado un limitador, el titular del local deberá presentar un informe en el que

se incluya la siguiente información:

f.1. Instalación musical existente en el momento en que se instaló el limitador, indicando, marcas, modelos y números de serie de todos los componentes.

f.2. Esquema de la instalación musical con indicación de la ubicación del limitador.

f.3. Plano del local con indicación de la ubicación de los altavoces y posición del micrófono.

f.4. Máximos niveles de emisión sonora en tercios de octava, a 2 m. de distancia de

los altavoces, una vez limitado el equipo de música.

f.5. Verificación del cumplimiento de los niveles límite en los recintos colindantes y

en el exterior.

3.- Estos dispositivos estarán incluidos dentro de un programa de mantenimiento que asegure el correcto funcionamiento de los sistemas, así como la verificación y calibración del sistema de medida, la cual se ha de realizar al menos una vez al año. Siendo obligación del propietario de la actividad la presentación de la documentación actualizada del contrato de mantenimiento en vigor y de los certificados del correcto funcionamiento del sistema.

4.- El Ayuntamiento mantendrá actualizado un registro con los modelos de limitadores que han solicitado su homologación por el Departamento y acreditado el cumplimiento de los requisitos del apartado segundo. La homologación de estos aparatos deberá renovarse cada dos años.

ANEXO V.- EQUIPOS DE MEGAFONÍA Y CONTROLADORES. FORMA DE MONTAJE.

1.- Todos los equipos estarán situados como mínimo a 1,20 metros del suelo, sobre una

plataforma adecuada; o montados sobre un rack.

- 2.- Todos los equipos serán perfectamente visibles, no debiendo tener delante obstrucciones de ningún tipo (carteles, cortinas, etc.)
- 3.- Todos los cables irán en canaletas desmontables.
- 4.- Los cables carecerán de empalmes.
- 5.- La alimentación eléctrica de estos equipos se hará mediante línea independiente, protegida con un automático propio y no podrá ser utilizada para otros usos.
- 6.- Todas las bases de enchufe que alimenten los equipos de megafonía estarán a la misma altura, no menor de 1,40 mts, todos juntos, perfectamente visibles, y cogidos a la misma línea.
- 7.- Sobre el lugar donde se sitúen los equipos habrá un punto de luz independiente con interruptor, de al menos 100 W.
- 8.- Los limitadores controladores si existen, serán precintados por el instalador, una vez puestos a punto y serán reprecintados por los Técnicos Municipales, si procede.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

1. Lo establecido en esta Ordenanza no impedirá la aplicación del régimen sancionador previsto en las disposiciones sectoriales que califiquen como infracción las acciones u omisiones contempladas en la misma.
2. En todo caso no podrán ser sancionados los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a la misma.
2. Quedan vigentes todas las disposiciones municipales en todo aquello que no contradigan expresamente a lo establecido en esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

La presente Ordenanza Reguladora fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos del día 16 de enero de 2007, número 11/2007, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Briviesca, 31 de diciembre de 2.012

EL ALCALDE,
JOSE MARIA ORTIZ FERNANDEZ



LA SECRETARIA,
LAURA SUAREZ CANGA

